

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HOCOL S.A.
Demandada: RICARDO JARA MARTINEZ
Radicado: 2020-00333

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y toda vez que el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO de MAYOR CUANTIA, en favor de **HOCOL S.A.** contra **RICARDO JARA MARTINEZ**, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído paguen la siguiente cantidad:

- La suma de \$216.808.844,00 por concepto de capital, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, conforme el art. 884 del C. de Co. desde el 12 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se **NIEGA** el mandamiento de pago respecto de la suma de \$ 21.680.884,00 por concepto de gastos de cobranza, ya que de conformidad con el art. 68 de la Ley 45 de 1990 "*...se reputarán intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes*", en ese orden de ideas, el valor reclamado equivandría a un doble cobro de intereses, lo que no esta permitido, uno el ya ordenado en este mandamiento de pago sobre el saldo del capital adeudado, y otro el porcentaje acordado como gastos de cobranza.

Notifíquese este auto al extremo demandado en la forma prevista en el C.G.P., así como el art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de DIEZ días para excepcionar.

Como quiera que la parte actora ha manifestado bajo juramento, que posee actualmente el original del título valor base de ejecución, se le exhorta sobre la obligación que tiene de guardarlo, conservarlo y custodiarlo, en procura de garantizar a los deudores su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo instrumento, así mismo, obligándose a presentar dicho original al juzgado una vez se tenga acceso de

forma personal a sus instalaciones o sea requerido por el despacho y/o el deudor.

Por secretaría **OFICIESE** a la **DIAN** conforme el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería a la abogada **NATALIA DAZA ATEHORTUA** como apoderada sustituta de la parte actora, en la forma y términos del poder de sustitución conferido.

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5779a7334f3f946fd80261b01b191a510455a7ba5446f19b74b553
7f546d642c**

Documento generado en 15/10/2020 06:50:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**